



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Con fecha 15 de noviembre del presente año, los CC. Juana Leticia Herrera Ale y Vicente Reyes Solís, presidenta y secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., presentaron a esta LXX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicitan autorización para celebrar convenio de colaboración y cesión de derechos por una vigencia de veinte años, a través del cual se ceden en favor del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, de manera definitiva e irrevocable los derechos de posesión, uso, goce, disfrute y los frutos derivados de las concesiones de derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, amparados bajo los títulos 07DGO109493/36EMGR06 y 811166, otorgados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a la persona moral "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil". Y a su vez, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 25 litros por segundo de agua tratada (gris), para el riego del campo de golf y sus áreas verdes, del afluente de la planta tratadora identificada como "Planta Tratadora Campestre Gómez Palacio" propiedad del SIDEAPA y operada por él mismo. Considerando que la disponibilidad de agua a entregar será de acuerdo al afluente de la planta de tratamiento. Asimismo, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 6 litros por segundo de agua potable para consumo humano; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En términos de lo dispuesto por el artículo 33, inciso c), fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, es facultad del Ayuntamiento en materia de hacienda pública municipal, celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del municipio, cuando dichos actos no excedan del término de la administración se realizarán ante el Ayuntamiento; pero si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del Ayuntamiento respectivo se requiere la aprobación del Congreso del Estado.

Así, queda incólume la disposición habilitante a que el Ayuntamiento celebre cualquier tipo de contrato, siempre y cuando su objeto se ajuste a derecho. Empero, en caso de que las obligaciones generadas a través de los negocios jurídicos que se celebren excedan del período constitucional de la Administración, estos deberán ser aprobados por el Congreso del Estado de Durango.

Bajo tal circunstancia, es que, en el presente caso, el instrumento jurídico que por esta vía se propone, tiene por objeto, en principio, ceder los derechos de los títulos de concesión de aguas por un período de veinte años de manera definitiva e irrevocable los derechos de posesión, uso, goce, disfrute y los frutos derivados de las mismas, es que resulta inconcuso que los efectos del acto jurídico propuesto rebasarán el término constitucional de la actual Administración Municipal, por lo que incuestionablemente es imperativa la autorización del Congreso del Estado para su validez.

Al respecto, es menester tener en consideración que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Municipio brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

No obstante lo anterior, el propio artículo 115, fracción III de la Carta Magna, estipula que, sin perjuicio de la facultad constitucional anteriormente mencionada, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán las leyes federales y estatales.

Por otra parte, y en un afán de vincular a la sociedad civil, mediante instrumentos jurídicos que puedan materializarse, la administración federal, así como las estatales y municipales, han elaborado Planes de Desarrollo, donde se plasman los diagnósticos, identifican las problemáticas y se fijan objetivos y líneas de acción que servirán de base a las políticas públicas que desarrolle cada administración.

Para ello, en la Ley de Planeación, artículo 2, se prevé que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales y culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo para ello los siguientes principios:

- I.** El fortalecimiento de la soberanía;
- II.** La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal;
- III.** La igualdad de derechos entre las personas;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

- IV. Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- V. El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre;
- VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo;
- VII. La perspectiva de género; y
- VIII. La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.

Además, en el artículo 3 de la referida legislación, establece que se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo humano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establece.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo, en su eje rector número 2, denominado "Política Social", dentro de él, se encuentra previsto el desarrollo sostenible, donde del análisis que se efectúa, se determina que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, estableciendo que, en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni el entorno.

Ahora, de acuerdo a los lineamientos generales de la legislación federal, la Ley de Planeación del Estado de Durango, prevé iguales principios y directrices para los planes de desarrollo de la entidad, adicionando en su artículo 2, párrafo segundo, que la planeación es un medio fundamental para imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al desarrollo económico, social, político y cultural del Estado, mediante la participación plural de la sociedad, en la conformación de planes y programas que garanticen una eficiente utilización de los recursos al alcance del Estado y que propicien una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

Para ello, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Durango, en su eje 1 denominado "DURANGO SOLIDARIO, INCLUSIVO Y CON BIENESTAR SOCIAL", dentro del cual se efectúa un análisis de la carencia por calidad y espacios en la vivienda, y se expone que se llevaron a cabo seis Foros Regionales en los municipios de Gómez Palacio, Santiago Papasquiaro, El Oro, Rodeo, Mezquital y Durango, organizados en mesas temáticas en torno a seis Ejes Estratégicos, Durango Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social; Durango Competitivo, Próspero y de Oportunidades; Durango Seguro, Respetuoso y en Paz; Durango Sostenible, Ordenado y con Calidad de Vida; Durango Integrado, con Infraestructura y Servicios de Calidad; y Gobierno Responsable, Comprometido y de Resultados.

En los Foros Regionales se registró la asistencia de siete mil 50 personas y se recibieron ocho mil 659 propuestas y de acuerdo con el lugar de realización se distribuyeron de la manera siguiente: Durango, cuatro mil 700 propuestas; Gómez Palacio, mil 101; Mezquital, 993; Rodeo, 672; El Oro, 606; y Santiago Papasquiaro, 587 propuestas ciudadanas.

En términos generales, las ocho mil 659 propuestas que se recibieron en los Foros se distribuyeron en los temas siguientes: Educación, 14.02 por ciento; Salud, 8.18 por ciento; Desarrollo Social, 7.17 por ciento; Carreteras y Caminos, 6.88 por ciento; Infraestructura de Agua, Alcantarillado y Saneamiento, 6.14 por ciento; Desarrollo Urbano, Equipamiento e Imagen Urbana, 4.03 por ciento; Deporte, 3.30 por ciento; Calidad y Espacios de la Vivienda, 3.16 por ciento; Ciencia, Tecnología e Innovación, 3.14 por ciento; Combate a la Pobreza y Asistencia Social, 2.52 por ciento; Equidad de Género, 2.26 por ciento; Vialidades Urbanas, 2.12 por ciento; Transparencia, 2.04 por ciento; Agricultura, 1.95 por ciento; e Infraestructura Estratégica, 1.95 por ciento.

El acceso a servicios básicos en la vivienda es un componente fundamental del entorno en que las personas interactúan y se desarrollan. La disposición de servicios básicos como el agua, el drenaje y la luz eléctrica en la vivienda tiene un fuerte impacto en las condiciones sanitarias y las actividades que los integrantes del hogar pueden desarrollar dentro y fuera de la vivienda.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

De estos servicios, el drenaje y el agua son los aspectos que presentan mayor rezago en el Estado, ya que, del total de la población, 4.3 por ciento y 1.6 por ciento respectivamente, no cuenta con ellos. En el componente de electrificación, el 0.6 por ciento de la población no tiene acceso a este servicio.

Para combatir estas problemáticas, la administración del gobierno del Estado se fijó el objetivo 1.20, consistente en impulsar el desarrollo integral de las comunidades con mayor rezago y marginación con obras de infraestructura básica. Para lograrlo se fijó la estrategia 1.20.1, relativa a promover la construcción de obras de infraestructura social básica que permita un mayor desarrollo comunitario. Y al respecto, se fijaron en concreto las líneas de acción 1.20.1.2 y 1.20.1.3, las cuales prevén ampliar la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado, para disminuir el rezago de la población; e incrementar la infraestructura para mejorar el saneamiento y la calidad del agua.

Por otra parte, en el eje 5 del citado Plan Estatal de Desarrollo, denominado "DURANGO INTEGRADO, CON INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE CALIDAD", en el rubro de infraestructura hidráulica, se determinó que uno de los elementos de mayor prioridad dentro del uso público urbano es la regularización y el aumento de la eficiencia física de los Organismos Operadores de Agua de los municipios. De acuerdo con diversas estimaciones, las redes de distribución actuales presentan eficiencias del orden de 45.0 por ciento, lo que implica que por cada litro de agua disponible en toma domiciliaria se tienen que producir más de dos litros que se pierden por fugas. En algunas zonas agrícolas la eficiencia puede ser incluso de 35.0 por ciento, desperdiciando grandes volúmenes de recurso hídrico.

Por lo que respecta a la cobertura de agua entubada en la entidad, el 97.8 por ciento de las viviendas disponen de este servicio; y, con servicio de drenaje, el porcentaje se ubica en 97.7 por ciento, de acuerdo con el Censo 2020 (INEGI).

En el Estado, más del 50.0 por ciento de la red de conducción de agua potable de los sistemas de agua cumplieron con su vida útil, a lo que se le suman las dificultades para dotar de nuevas redes de distribución a los nuevos asentamientos y desarrollos habitacionales, lo que conlleva la disminución de agua disponible que debe repartirse en más sectores, provocando intermitencia en el abasto de agua entubada.

En Durango existen 57 plantas potabilizadoras de agua (CONAGUA, 2021), con una capacidad instalada de 561.9 litros por segundo y un caudal potabilizado de 475.0 litros por segundo.

Otro elemento que afecta medio ambientalmente a la entidad es el tratamiento de aguas residuales; de estas infraestructuras existen 241 plantas de tratamiento distribuidas en el territorio estatal, con una capacidad instalada de 5.85 metros cúbicos por segundo, del cual se trata 4.09 metros cúbicos por segundo, lo que representa sólo el 73.3 por ciento del caudal global producido. Aunado a lo anterior, un porcentaje considerable de las plantas de tratamiento operan con tecnología obsoleta que, incluso, no cumple con las especificaciones que solicita la NOM001-SEMARNAT-2021; provocando además de una baja eficiencia en sus procesos, costos elevados por insumos y energía para su operación, que representan dificultades presupuestarias para las administraciones municipales.

Caudal Tratado en las Plantas Municipales de Aguas Residuales

(litros por segundo)



Fuente: Situación del Subsector Agua Potable y Saneamiento 2022. CONAGUA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

En relación con los procesos utilizados en las plantas de tratamiento de aguas residuales, en 204 se emplean lagunas de estabilización, en 18 lodos activados, en nueve tanques sépticos, tres con filtros biológicos, dos de lagunas aireadas, uno de reactor anaerobio de lecho de lodos y flujo ascendente, y, en cuatro se emplean otros procesos.

Para abordar la problemática, la Administración se fijó el objetivo 5.5, consistente en incrementar el acceso a servicios de calidad de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Dentro de ello, se fijó la estrategia 5.5.1, relativa a fortalecer y mantener los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Y para materializar las estrategias, se determinaron las líneas de acción 5.5.1.1, 5.5.1.2, 5.5.1.3 y 5.5.1.9, consistentes en:

- *Incrementar la cobertura y calidad de los servicios de agua, drenaje y saneamiento.*
- *Fortalecer los programas para mejoramiento de redes de agua potable, alcantarillado y sistemas de saneamiento.*
- *Desarrollar infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y potabilización de agua que cumplan con la normatividad.*
- *Desarrollar macroproyectos de infraestructura hídrica que impulsen el crecimiento económico, social y sustentable de la entidad.*

Ahora, siguiendo la línea expositiva, no se soslaya lo plasmado en el Plan Municipal de Desarrollo 2022- 2025 de Gómez Palacio, Durango, el cual, en su Eje 2, denominado "Gómez Palacio con Bienestar y Calidad de Vida", mismo que establece que el logro del bienestar social para las familias de Gómez Palacio será una de las prioridades de atención de la actual Administración Municipal. En el entendido de que es menester de toda administración, atender las necesidades prioritarias de la población, acorde con lo planteado en el artículo 115 de la Constitución, relacionado con el ámbito de competencia de los municipios.

En el mismo sentido, plasma que es objetivo del actual gobierno, contribuir al bienestar social y la integración de los sectores marginados del municipio, brindándoles apoyo al ofrecerles servicios públicos de calidad que favorezcan su integración social. Por lo cual, realiza especial atención en hacer énfasis en avocarse a resolver la problemática de los rezagos en los servicios públicos, la infraestructura urbana y rural, y en todas las áreas relacionadas con la cultura, el deporte, el esparcimiento, la recreación, la sana convivencia y la integración social.

Para ello, se propone diversas líneas de acción, entre las que se encuentran:

- *Coordinar las políticas y programas, en congruencia con objetivos, estrategias y acciones de planeación federal y estatal;*
- *Suscribir convenios y acuerdos del sector público y privado en los asuntos que son de su competencia;*
- *Concentrar las demandas ciudadanas, sistematizarlas, darles seguimiento, evaluar y dar respuesta a las mismas;*
- *y*
- *Formular y ejecutar proyectos sociales acorde a los requerimientos de infraestructura y servicios de tipo social del municipio.*

Además, y robusteciendo todo lo anterior, conviene traer a colación lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley de Planeación del Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. Los actos de concertación e inducción de los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con fundamento a los objetivos del desarrollo y de la planeación estatal y municipal."

De ello, que deviene de inconcuso que quedan incólumes las disposiciones habilitantes para que la Administración Municipal celebre convenios de colaboración o concertación de acciones con los particulares a efecto de dar cabal cumplimiento a la política de planeación administrativa con la que cuenta cada Administración Municipal, y máxime en la temática que nos ocupa.

Ahora, en lo que respecta al estudio de fondo del presente asunto, cabe mencionar que, se abordarán las diversas temáticas sobre las que se propone que verse el convenio de colaboración que, de aprobarse, se celebraría, y dada la naturaleza del caso concreto, se abordará un apartado de estudio pormenorizado para cada una de las acciones que se pretenden abordar.

Así, el convenio de colaboración y cesión de derechos que se somete a consideración, aborda los siguientes puntos:

- A)** *Cesión de derechos de títulos de concesión de agua en favor del Municipio;*
- B)** *Estímulos fiscales respecto de contribuciones municipales; y*
- C)** *Suministro de agua residual tratada (agua gris) y potable a "Campestre de Gómez Palacio, A.C." por parte del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango.*

A continuación, se abordará el estudio de cada uno de los puntos anteriormente mencionados.

APARTADO A)
CESIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN DE AGUA EN FAVOR DEL MUNICIPIO.

Al respecto, conviene mencionar que, el régimen Constitucional de las concesiones de aguas nacionales se encuentra previsto en el artículo 27, párrafos primero, tercero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establecen lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.”

(Los énfasis añadidos son propios)

De lo anterior, se desprende que si bien, el dominio originario de los bienes y recursos de la nación como lo son en el presente caso, las aguas nacionales, corresponde a la nación, la cual, tiene en todo momento la potestad de otorgar el uso y aprovechamiento de los mismos mediante la figura de la concesión, otorgada por el Ejecutivo Federal.

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales, prevé que dicha Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional.

En ese sentido, conforme al artículo 20 de la pre citada Ley de Aguas Nacionales, establece que, de conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “la Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley y sus reglamentos.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Ahora, ya entrados en materia, resulta imperativo mencionar que, el artículo 33 de la legislación de la materia, dispone:

“ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante "la Autoridad del Agua", quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua;*
- II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y*
- III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

Cuando no se transmitan derechos o se modifique el título respectivo, si el titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 BIS y los reglamentos de la presente Ley.”

De lo anterior, se desprende la cláusula habilitante para poder transmitir la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se tengan bajo el esquema de concesión, cumpliendo las modalidades y requisitos establecidos en las fracciones antes citadas, por ello, es que deviene de inconcusa la posibilidad de que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, sea acreedor de la cesión de derechos que pretende realizar en su favor el concesionario "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil".

Así pues, del artículo 27, párrafos primero, tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el título cuarto, capítulo V, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte que si bien, esta última establece que la transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se efectúen en contravención a la propia ley, serán nulas y no producirán efecto alguno, lo cierto es que si la ley citada, permite que una persona ceda los derechos y obligaciones que le fueron otorgados mediante concesión, a otra, sin establecer límites a las modalidades que pudieran contener los actos jurídicos que celebren a fin de transmitir los títulos de concesión, es factible concluir que no hay impedimento alguno para que se pacten de forma gratuita u onerosa, así como que estén en posibilidades de estipular cualquier otra modalidad o condición que no implique la contravención de la normatividad aplicable y al propio título de concesión, a fin de que sean válidos ante la autoridad de la materia. Lo anterior es conforme con el principio de la autonomía de la voluntad, que rige a los contratos civiles, en virtud del cual los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido.

Las anteriores consideraciones son abordadas en la Tesis 1a. XIX/2019 (10a.) con número de registro electrónico 2019398, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1397, cuyo rubro a la letra establece:

“AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”

Lo anterior, máxime que con el caudal de agua que sea proporcionado al organismo descentralizado, se coadyuvará a una más eficiente prestación en el servicio de agua potable, finalidad completamente compatible con el imperativo Constitucional previsto en el artículo 4, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

“Artículo 4o.- (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

De ello, se desprende la obligación Constitucional que tiene el Estado en materia de brindar a todas las personas la cantidad de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible. De esta manera, la Administración Municipal de Gómez Palacio, asume el compromiso con la más alta responsabilidad para dar cabal cumplimiento al imperativo de mérito, por lo que el gozar del caudal de las concesiones de agua que le serán cedidas al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, auxiliará en gran medida a la autoridad municipal en el cumplimiento de su deber.

En relación a ello, no se soslaya que, pese a existir anuencia por parte del Pleno del Cabildo como del Pleno del Congreso del Estado de Durango, al convenio que en su caso se celebre le será requerida la última solemnidad consistente en la aprobación por parte de la autoridad del agua, conforme a la regulación legal citada en el presente apartado, por lo que una vez autorizado por la “autoridad del agua”, este instrumento jurídico será inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua y a partir de ello, surtirá efectos ante terceros.

Es por las anteriores consideraciones que se colma todo tipo de requisitos de fondo a efecto de que se autorice el convenio en este punto, en el entendido de que guarda plena justificación en sede Constitucional.

APARTADO B)

ESTÍMULOS FISCALES A “CAMPESTRE DE GOMEZ PALACIO, A.C.” RESPECTO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

Sobre este punto, como se abordó en un principio, “Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil”, mantiene un adeudo histórico con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, por concepto de consumo de agua residual tratada, servicio de suministro de agua potable, drenaje, y permisos de descarga correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, el cual asciende a la cantidad total de \$4,082,891.63 (cuatro millones ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 63/100 moneda nacional), que se desglosa de la siguiente manera:

Consumo de Agua Residual Tratada

AÑO	COSTO POR M ³	CONSUMO	ADEUDO
2019	\$0.60 C	130,368.00 M ³	\$78,220.80
2020	\$0.61 C	130,368.00 M ³	\$79,524.48
2021	\$0.63 C	155,712.00 M ³	\$98,098.56
2022	\$0.68 C	106,469.00 M ³	\$72,398.92
2023	\$0.73 C	35,107.00 M ³	\$25,628.11
		TOTAL	\$353,870.87

Suministro de Agua Potable

NO. DE CONTRATO	TOTAL DE ADEUDO
5001	\$1,182,739.00
20644	\$2,468,256.00
TOTAL	\$3,650,995.00

Permisos de Descarga

NO. DE CONTRATO	AÑO	IMPORTE
5001	2018	\$9,909.73
5001	2019	\$10,405.22
5001	2020	\$10,699.90
5001	2021	\$14,549.09
5001	2022	\$15,620.55
5001	2023	\$16,841.36
	TOTAL	\$78,025.85



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

En ese sentido, se ha realizado la propuesta para que, en virtud del convenio de colaboración que se somete a escrutinio, incluye un estímulo fiscal en favor de "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", por la totalidad de la cantidad adeudada, consistente en \$4,082,891.63 (cuatro millones ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 63/100 moneda nacional), por los conceptos de consumo de agua residual tratada, servicio de suministro de agua potable, drenaje, y permisos de descarga correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como del 100% respecto al pago de las cuentas de SIDEAPA número 5001 y 20644 a nombre de "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", durante la vida útil de los títulos de concesión de aguas nacionales 07DGO109493/36EMGR06 y 811166, es decir, durante la vigencia del convenio (20 años).

Para ello, no se soslaya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de órgano máximo de interpretación Constitucional y Convencional, ha determinado en teoría Constitucional que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal (la recaudación) y, que adicionalmente, pueden tener otros de índole extrafiscal.

Estos últimos (extrafiscales) con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes, o incidir en el sistema social para impulsar, conducir o incentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país o, en el caso, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

En ese tenor, la regulación del impacto recaudatorio puede ser utilizada en favor del concepto que la doctrina conoce como de "presupuesto óptimo", mediante la utilización de instrumentos fiscales como la exención, estímulos o incentivos fiscales, con la finalidad de alcanzar más allá del fin recaudatorio, el logro de objetivos sociales o económicos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 161079, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 506, la cual se inserta a la letra a continuación:

"FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales."

De igual forma, resulta ilustrativa por razón de su contenido, la interpretación efectuada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, número de registro 163338, tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1765, cuyo contenido literal se reproduce enseguida:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

“EXENCIONES. FINES EXTRAFISCALES EN QUE PUEDEN SUSTENTARSE.

En los sistemas tributarios actuales, la exención ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que evita la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, modulando la prestación en supuestos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria. Empero, es posible que las normas exoneradoras no se sustenten sólo en esa justificación, sino que también se conciben y apliquen en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja, o incidir en el sistema social para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país. En ese tenor, la regulación del impacto recaudatorio puede ser utilizada en favor del concepto que la doctrina conoce como de "presupuesto óptimo", mediante la utilización de instrumentos fiscales como la exención, con la finalidad de alcanzar más allá del fin recaudatorio, el logro de objetivos sociales o económicos.”

De lo anterior, se desprende la viabilidad jurídica del otorgamiento de los estímulos fiscales que se han propuesto, sin embargo, resulta igualmente importante destacar que, la medida adoptada busca generar un ambiente de máxima coordinación entre el sector público y privado, demostrando la buena voluntad y esperanza en que las distintas acciones y políticas que se tomen en la conducción de la Administración Municipal generen el bienestar social que requiere nuestra población, cumpliendo así la labor de todo gobierno, consistente en brindar las condiciones necesarias para resguardar la vida digna de los ciudadanos, a través de políticas públicas, y en este caso, fiscales, que permitan al ciudadano y al gobierno, seguir coexistiendo en armonía, además de apegarse a una política nacional anual de beneficios económicos.

Y es que, para ello, hay que entender que el término “política fiscal” como el conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir con los objetivos de la política económica general. Si bien, los principales ingresos de la política fiscal son por la vía de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc. La política fiscal como acción del Estado en el campo de las finanzas públicas, debe buscar el equilibrio entre la recaudación y las situaciones de impacto por las que notoriamente se vean afectados los contribuyentes.

Por ello es que, a través de la implementación de la medida de mérito, no se está vislumbrando únicamente el espectro recaudatorio, sino que, incluso ligado con el apartado de estudio anterior -Apartado A)- el establecimiento de las acciones en conjunto traerán un bien mayor y común para la colectividad gomezpalatina. De lo anterior, que se estime plausible la autorización de este punto del convenio propuesto.

APARTADO C)

SUMINISTRO DE AGUA RESIDUAL TRATADA (AGUA GRIS) Y POTABLE A “CAMPESTRE DE GÓMEZ PALACIO, A.C.” POR PARTE DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Como parte de las acciones en beneficio de “Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil”, y de las obligaciones a cargo del organismo descentralizado, se propone que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se comprometa a suministrar a “Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil” 25 litros por segundo de agua tratada (gris), para el riego del campo de golf y sus áreas verdes, del afluente de la Planta Tratadora Campestre Gómez Palacio, propiedad del SIDEAPA y operada por él mismo. Además, se prevé el suministro en favor de la persona moral de 6 litros por segundo de agua potable para cubrir las necesidades de consumo humano que se tengan en el Club Campestre.

Lo anterior, considerando que la disponibilidad de agua gris a entregar será de acuerdo al afluente de la planta tratadora. Siendo el suministro, en ambos conceptos, las 24 horas del día de forma continua.

Al respecto, cabe mencionar que, conforme lo estipulado por el artículo 4, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Sobre este punto, resulta imperante para estas Comisiones dictaminadoras precisar que, si bien, el espacio con el que cuenta el Club Campestre no es un área de dominio público, es decir, cuya propiedad inmobiliaria pertenezca al Estado, si resulta ser un hecho notorio que el Club Campestre es un área de esparcimiento social y familiar del que gozan las familias gomezpalatinas, por lo que su cuidado, causa interés legítimo al Estado.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que, los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables.

La exigencia de evidencias unívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible.

De esta forma, la Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

Estas consideraciones fueron vertidas en la Jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), con número de registro electrónico 2024375, integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 841, cuyo rubro a la letra indica:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.”

Esto pues, pese a que no se tenga a ciencia cierta la certeza del aporte al derecho al medio ambiente sano que brinde el área del Club Campestre, sería un error con vicio de inconstitucionalidad el considerar simple y llanamente que por el desconocimiento de ciertos datos con lujo de detalle derive en un aislamiento de la consideración del Estado frente a su ámbito de actuación, puesto que como ya se abordó por el máximo tribunal constitucional de nuestro país, atender o dejarse orientar bajo los principios de un desconocimiento de una ciencia exacta acarrearía una desprotección al medio ambiente del pueblo gomezpalatino.

Lo anterior máxime que, conforme al tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados que México suscriba, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el segundo párrafo del mismo dispositivo normativo indica que, en tratándose de las normas (a lato sensu) relativas a derechos humanos, se tomará en cuenta siempre aquella interpretación que brinde la protección más amplia a las personas.

En ese sentido, tomando en consideración la doctrina de nuestro Estado Constitucional de Derecho, este municipio como autoridad, se encuentra Constitucionalmente obligado a tomar todas las medidas posibles que busquen coadyuvar a maximizar todos los derechos, como en el presente caso lo es el derecho a un medio ambiente sano, por lo que estas Comisiones incurrirían en un grave equívoco al no apoyar las políticas que busquen la protección medio ambiental, así se desarrollen en terrenos privados o públicos, o se busquen, como en el caso, desarrollarse en ámbitos privados con ayuda del sector público.

Lo anterior, máxime que ha sido notoria la falta en el afluente del vital líquido en la Comarca Lagunera, por lo que la adopción de medidas tendientes a cuidar con los más rigurosos estándares este recurso no hace más que propiciar la maximización del derecho humano en cuestión.

Es por ello que, en relación con lo tocante, el utilizar agua tratada (agua gris) para el riego de las áreas verdes no hace más que potenciar el ahorro del vital líquido, haciendo posible que el Estado destine el agua potable para privilegiar su consumo humano.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que sostiene el presente, dimos cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que el R. Ayuntamiento del municipio de Gómez Palacio, Dgo., celebre convenio de colaboración y cesión de derechos por una vigencia de veinte años, a través del cual se ceden en favor del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, de manera definitiva e irrevocable los derechos de posesión, uso, goce, disfrute y los frutos derivados de las concesiones de derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, amparados bajo los títulos 07DGO109493/36EMGR06 y 811166, otorgados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua a la persona moral denominada "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil". Y a su vez, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 25 litros por segundo de agua tratada (gris), para el riego del campo de golf y sus áreas verdes, del afluente de la planta tratadora identificada como "Planta Tratadora Campestre Gómez Palacio" propiedad del SIDEAPA y operada por él mismo. Considerando que la disponibilidad de agua a entregar será de acuerdo al afluente de la planta de tratamiento. Asimismo, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 6 litros por segundo de agua potable para consumo humano. El suministro en ambos casos será durante las 24 horas del día de forma continua.

SEGUNDO. Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

En coordinación a tal disposición constitucional, es menester hacer mención que la Ley de Agua del Estado de Durango, en sus artículos 9, 28, 34 y 79 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- *Los Ayuntamientos, directamente o a través de los organismos operadores a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, con sujeción a sus respectivos ordenamientos legales y sin contravenir lo dispuesto en esta Ley, o bien en convenio la Comisión, para que esta preste servicios de conformidad con el presente ordenamiento; tendrán a su cargo:*

I.- Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II.- Participar, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.- Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de esta Ley;

IV.- Realizar, por sí o a través de terceros y de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento; y

V.- Las demás que les otorguen la presente Ley u otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 28.- *Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la presente Ley, estarán a cargo de los Ayuntamientos o la Comisión, en su caso a través de cualquiera de los siguientes organismos operadores:*

I.- Dependencia u órgano desconcentrado de la administración pública municipal centralizada;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

II.- Entidades paramunicipales: Organismos descentralizados o empresas públicas de la administración pública paramunicipal;

III.- Organismos descentralizados o empresas públicas intermunicipales;

IV.- Órganos desconcentrados de la Comisión;

V.- Grupos organizados del sector social rural, a través de concesión otorgada por el Municipio; y

VI.- Particulares que cuenten con concesión o hayan celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios en los términos de Ley.

ARTÍCULO 34.- *Los órganos administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, en su calidad de organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tendrán las atribuciones siguientes:*

I.- Planear, programar, analizar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable, así como los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y las obras e instalaciones que permitan el reuso de las mismas y el manejo de lodos, producto de dicho tratamiento;

II.- Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales en el municipio que les corresponda, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III.- Promover programas para la ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como para el uso racional del agua;

IV.- Otorgar permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado en los términos de la presente Ley;

V.- Otorgar los permisos para las tomas de agua de los sistemas de distribución;

VI.- Realizar por sí o por terceros, las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento que se construyan en su jurisdicción, así como dictaminar los proyectos de dotación de dichos servicios y supervisar la construcción de las obras correspondientes;

VII.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

VIII.- Elaborar y remitir al cabildo los estudios que fundamenten las cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en cada uno de los municipios de la Entidad;

IX.- Establecer, con base en la fórmula a que se refiere el Capítulo VI del Título Cuarto de la presente Ley, para su aprobación por el Congreso del Estado y su inclusión en la Ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;

X.- Ordenar y ejecutar, respecto de los servicios a su cargo, la supresión por falta de pago y en los demás casos y términos que se señalan en la presente Ley;

XI.- Realizar las inspecciones y verificaciones, así como aplicar las sanciones que establece la presente Ley;

XII.- Organizar y orientar a los usuarios para su participación en la prestación de los servicios, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XIII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XIV.- Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro, inclusive por la vía económico-coactiva;

XV.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los créditos o financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo, en los términos de la legislación aplicable;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

XVI.- Constituir y manejar fondos de reserva dirigidos a la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de las obras e instalaciones, para la reposición de activos y el servicio de la deuda, en los términos de su reglamento interior y la normatividad aplicable;

XVII.- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la Legislación Fiscal Federal y Estatal aplicables;

XVIII.- Elaborar sus programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos, de conformidad con la legislación aplicable;

XIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como realizar todas las acciones patrimoniales que se requieran, directa o indirectamente para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XX.- Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

XXI.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

XXII.- Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que le soliciten las autoridades competentes;

XXIII.- Rendir a los Ayuntamientos o a sus órganos de gobierno, un informe anual de labores, así como de su estado general y de las cuentas de su gestión;

XXIV.- Elaborar los Reglamentos interiores y Manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción; y

XXV.- Las demás atribuciones que les señalan esta Ley, su Reglamento, su instrumento de creación y las disposiciones Estatales y Federales en la materia.

ARTÍCULO 79.- Los sectores social y privado podrán participar en:

I.- La prestación de los servicios públicos;

II.- La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos a que se refiere esta Ley, incluyendo el financiamiento, en su caso;

III.- La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y

IV.- Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores o la Comisión.

TERCERO. De lo que podemos observar que, si bien es cierto, es una obligación constitucional del Ayuntamiento otorgar los servicios públicos municipales, de conformidad con el artículo 115, sin embargo, también cierto es que, para dar cumplimiento a dichos servicios, cuando sus finanzas municipales no son suficientes para dar cumplimiento a ello, puede celebrar convenios con personas de los sectores público, social o privado, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Ahora bien, dentro del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Durango, en su eje 1 denominado "DURANGO SOLIDARIO, INCLUSIVO Y CON BIENESTAR SOCIAL", dentro del cual se efectúa un análisis de la carencia por calidad y espacios en la vivienda, y se expone que se llevaron a cabo seis Foros Regionales en los municipios de Gómez Palacio, Santiago Papasquiaro, El Oro, Rodeo, Mezquital y Durango, organizados en mesas temáticas en torno a seis Ejes Estratégicos, Durango Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social; Durango Competitivo, Próspero y de Oportunidades; Durango Seguro, Respetuoso y en Paz; Durango Sostenible, Ordenado y con Calidad de Vida; Durango Integrado, con Infraestructura y Servicios de Calidad; y Gobierno Responsable, Comprometido y de Resultados. En donde en términos generales, las ocho mil 659 propuestas que se recibieron en los Foros se distribuyeron entre otros temas el de Infraestructura de Agua, Alcantarillado y Saneamiento, con un 6.14 por ciento. Por lo que, el acceso a servicios básicos en la vivienda es un componente fundamental del entorno en que las personas interactúan y se desarrollan. La disposición de servicios básicos como el agua, el drenaje y la luz eléctrica en la vivienda tiene un fuerte impacto en las condiciones sanitarias y las actividades que los integrantes del hogar pueden desarrollar dentro y fuera de la vivienda.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

QUINTO. Por otra parte, en el eje 5 del citado Plan Estatal de Desarrollo, denominado "DURANGO INTEGRADO, CON INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE CALIDAD", en el rubro de infraestructura hidráulica, se determinó que uno de los elementos de mayor prioridad dentro del uso público urbano es la regularización y el aumento de la eficiencia física de los Organismos Operadores de Agua de los municipios. De acuerdo con diversas estimaciones, las redes de distribución actuales presentan eficiencias del orden de 45.0 por ciento, lo que implica que por cada litro de agua disponible en toma domiciliaria se tienen que producir más de dos litros que se pierden por fugas. En algunas zonas agrícolas la eficiencia puede ser incluso de 35.0 por ciento, desperdiciando grandes volúmenes de recurso hídrico.

SEXTO. En concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Gómez Palacio, Durango, en su Eje 2, denominado "Gómez Palacio con Bienestar y Calidad de Vida", establece que el logro del bienestar social para las familias gomezpalatinas será una de las prioridades de atención en la actual administración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental.

SÉPTIMO. Ahora bien, el artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales establece que:

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

Es decir, que las aguas residuales corren la misma suerte que las aguas nacionales que de conformidad con el artículo 27 constitucional, son de la nación, sin embargo, el párrafo primero del artículo descrito en este mismo considerando, establece que las reglas y condiciones para otorgar las concesiones, para explotación, se establecen en la misma Ley de Aguas Nacionales.

OCTAVO. En tal virtud, y en concordancia con lo antes expuesto, es competencia constitucional y legal de este Congreso del Estado aprobar la iniciativa que sostiene el presente, de conformidad con el artículo 82, en su fracción IV, inciso b), numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

IV. En materia municipal:

...

b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

- 1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.*
- 2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.*

En relación a dichas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 52, fracción X, 185, 186, 196 y 197 contemplan lo siguiente:

ARTÍCULO 52. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

X. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

...

ARTÍCULO 185. Sin perjuicio de que los servicios públicos se presten a través de dependencias de la administración municipal directa o de organismos descentralizados, los ayuntamientos podrán prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 186. Los municipios, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, con los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 196. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por los ayuntamientos y puede ser prorrogado; si excediere del término constitucional de la administración municipal, deberá ser autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 197. El concesionario, previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

NOVENO. A la iniciativa en mención se le anexa la siguiente documentación:

- a) Acta certificada por el Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, de la Sesión Ordinaria por el H. Cabildo de Gómez Palacio, Dgo., de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se aprueba la autorización para la celebración de convenio de colaboración y cesión de derechos entre el Sistema Descentralizado de Agua Potable y "Campestre de Gómez Palacio, Durango, Asociación Civil", a través de quine legalmente lo represente por una vigencia de 20 (veinte) años.
- b) Copias fotostáticas certificadas por el Secretario del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, de los nombramientos como funcionarios públicos de la C. Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Dgo., la C. JUANA LETICIA HERRERA ALE y del C. VICENTE REYES SOLÍS, secretario de dicho Ayuntamiento.
- c) Dictamen de las comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal y Gobernación y Puntos Constitucionales, por el cual presentan al H. Cabildo para su estudio, análisis y en su caso aprobación correspondiente, sobre la autorización para la celebración de convenio de colaboración y cesión de derechos entre el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado y la persona moral denominada "CAMPESTRE DE GÓMEZ PALACIO, ASOCIACIÓN CIVIL", con motivo de establecer acciones en conjunto y en beneficio tanto de la persona moral como del municipio para remitirse al Congreso del Estado de Durango.
- d) Copia fotostática certificada de la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Gómez Palacio, Durango, celebrada el día 08 de septiembre de 2022, mediante la cual, en el Sexto Punto se aprueba el nombramiento como Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, (SIDEAPA), al C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ESCALERA TOSTADO.
- e) Copia fotostática certificada de la Sesión de Instalación del Consejo Directivo del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango (SIDEAPA), celebrada el día 08 de septiembre de 2022, mediante la cual se toma la protesta como Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, (SIDEAPA), al C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ESCALERA TOSTADO.
- f) Copia fotostática certificada de la Escritura Pública número 164 (ciento sesenta y cuatro) libro Cuarto, Volumen Décimo Primero, expedida por el Notario Público número 69 (sesenta y nueve) Licenciado RICARDO DELGADO ROBLES, de fecha 10 (diez) de septiembre d 2022 (dos mil veintidós), en la cual se asienta el nombramiento del C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ESCALERA TOSTADO, como Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, (SIDEAPA).



- g) Copia fotostática certificada de la Escritura Pública número 50368 (cincuenta mil trescientos sesenta y ocho) de fecha 29 (veintinueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), asentada por el Notario Público número 3 (tres) Licenciado OCTAVIANO RENDÓN ARCE, en la cual se asienta la protocolización de la Asociación "CAMPESTRE DE GÓMEZ PALACIO, ASOCIACIÓN CIVIL".
- h) Copia fotostática certificada por el Licenciado RICARDO DELGADO ROBLES, Notario Público número 69, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 16 de fecha 23 de febrero de 2006, en el cual se publicó el Acuerdo mediante el cual se aprueba la transformación del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., SIDEAPA, como organismo operador de agua.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 100

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se autoriza la celebración de un convenio de colaboración y cesión de derechos entre el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, y "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", a través de quien legalmente lo represente, por una vigencia de 20 años y con los siguientes efectos:

- I. "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" cede de manera definitiva e irrevocable los derechos de posesión, uso, goce, disfrute y los frutos derivados de las concesiones de derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo, amparados bajo los títulos 07DGO109493/36EMGR06 y 811166, otorgados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

En el entendido de que las obligaciones, juicios, procesos legales, créditos fiscales y demás compromisos adquiridos previamente a la celebración del acto jurídico, quedarán a cargo de "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", por lo tanto, se comprometen a dar terminación y trámite a todas las referentes a los títulos de asignación o concesiones y accesorios que devengan.

- II. El Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 25 litros por segundo de agua tratada (gris), para el riego del campo de golf y sus áreas verdes, del afluente de la planta tratadora identificada como "Planta Tratadora Campestre Gómez Palacio" propiedad del SIDEAPA y operada por él mismo. Considerando que la disponibilidad de agua a entregar será de acuerdo al afluente de la planta de tratamiento. Asimismo, se compromete a suministrar a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" 6 litros por segundo de agua potable para consumo humano. El suministro en ambos casos será durante las 24 horas del día de forma continua.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

- III. Se otorga un estímulo fiscal a "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", respecto del 100% del adeudo histórico correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por los conceptos de consumo de agua residual tratada, servicio de suministro de agua potable, drenaje y permisos de descarga. Asimismo, se otorga estímulo fiscal del 100% respecto del consumo de agua potable de las cuentas SIDEAPA número 5001 y 20644, a nombre de "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", durante el período de vigencia del convenio, es decir, durante la vida útil de los títulos de asignación o concesiones materia del presente dictamen.
- IV. A partir de la autorización del convenio de mérito, "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" otorga al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, la obligación de cubrir el pago correspondiente a los permisos de extracción y consumo de energía eléctrica. Otorgándole los derechos para gestionar, tramitar y llevar a cabo los procedimientos administrativos ante la Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y demás oficinas o dependencias que se requieran.
- V. El Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, cubrirá el pago correspondiente a los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales proveniente de las concesiones en mención, así como los gastos de consumo de energía eléctrica para su legal uso.
- VI. Las concesiones relativas a la materia del presente acuerdo, se seguirán operando dentro de las instalaciones de "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil", mientras el soporte geológico así lo permita, por acuerdo común de las partes conforme se pacte en el convenio.

En virtud de ello, "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" facilitará el ingreso y acceso durante las 24 horas del día, durante los 365 días del año, al personal que el SIDEAPA asigne.

- VII. "Campestre de Gómez Palacio, Asociación Civil" y sus agentes, deberán mantener en todo momento estricta confidencialidad de los términos y condiciones del convenio y de las transacciones que se contemplen.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.